



Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

Acta N° 038/2020 de fecha 22 de mayo de 2020

RESOLUCIÓN C.A. N° 038-016/2020

POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 014-015/19, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2019, Y SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR MUERTE.

VISTOS: El Memorando PR/GPE/N° 46/2020, de fecha 03 de abril de 2020, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 13 de abril de 2020, por el que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de modificación de la Resolución C.A. N° 014-015/19, de fecha 26 de marzo de 2019; y se establecen parámetros para el otorgamiento de las Prestaciones Económicas por Muerte; la Nota Interna DIJ/DDC/N° 279/2020, de fecha 28 de abril de 2020, de la Dirección Jurídica, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 28 de abril de 2020, identificada como Anexo 1 del Expediente Digital CA/N° 853/20, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración, el parecer jurídico solicitado a través de la Nota Interna CA N° 027-257/20, de fecha 14 de abril de 2020, referente a la propuesta elevada por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social; el Expediente Digital identificado como CA/N° 853/2020 - Anexo 2, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 19 de mayo de 2020, el cual contiene la Nota Interna DIJ/DDC/N° 304/2020, de fecha 18 de mayo de 2020, de la Dirección Jurídica, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, el Proyecto de Resolución "POR LA QUE SE RECTIFICA Y AMPLÍA EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 014-015/19, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2019; Y SE AUTORIZA A LA GERENCIA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SEGURO SOCIAL, A PROCEDER AL PAGO DE LAS SOLICITUDES QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS REGLAMENTACIONES VIGENTES EN LA INSTITUCIÓN";

El Expediente Digital identificado como CA/N° 853/2020 - Anexo 3, el cual contiene el Correo Electrónico Institucional remitido por el Gerente de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, por el que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, el Proyecto de Resolución (actualizado) "POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 014-015/19, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2019, Y SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR MUERTE"; y

FDO.: ABG. ANDRÉS MANUEL GUBETICH MOJOLI, PRESIDENTE
DR. VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO / ABG. MIGUEL ANGEL DOLDAN MARTINEZ
SR. ROBERTO BRITZ FERREIRA / LIC. GUSTAVO RAMON ARIAS.
MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
ABG. MARCELO MARTINS BENEDETTI, Secretario del Consejo de Administración

El presente instrumento es de carácter público, garantizando la transparencia de la gestión pública. Se podrá acceder al mismo de forma libre, conforme a la reglamentación legal vigente que rige la materia, en atención al principio de publicidad de la administración pública, con excepción de aquellos documentos que por su naturaleza, su acceso se encuentre restringido por la Ley.



Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

Acta N° 038/2020 de fecha 22 de mayo de 2020

RESOLUCIÓN C.A. N° 038-016/2020

CONSIDERANDO: Que, en relación a las Prestaciones Económicas por Muerte previstas en el Artículo 62° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 2.263/03, y en el Artículo 65° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92, con excepción de los beneficios denominados Reembolso de Gastos Fúnebres, se exige la presentación de la Sentencia Declaratoria de Herederos para el finiquito y otorgamiento de los beneficios; conforme se halla regulado por la Resolución C.A. N° 014-015/19 de fecha 26 de marzo del 2.019, en la que se resolvió que *“Art. 3°.- Todos los beneficiarios que se presenten a solicitar beneficios por muerte, cualquiera sea el monto del mismo, se deberá requerir la presentación de la Sentencia Declaratoria de Herederos”*;

Que, a partir de esa disposición, desde el mes de marzo de 2019, la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, no dio curso a ninguna Solicitud de Prestación Económica por Muerte sin la presentación de la correspondiente Sentencia Declaratoria de Herederos; produciéndose una importante acumulación de Solicitudes, por lo que se solicitó por medio de la Nota Interna PR/GPE/N° 148/2019, de fecha 16 de julio de 2019, un nuevo análisis de dicha exigencia con la intención de exonerar dicho requisito para determinadas solicitudes de Beneficios por Muerte;

Que, por Dictamen DIJ/DDC/N° 640/19, de fecha 20 de agosto de 2019, la Dirección Jurídica dictaminó cuanto sigue: *“corresponde ampliar el artículo 3° de la Resolución C.A. N° 014-015/19 de fecha 26 de marzo de 2.019, el cual quedará redactado como sigue: Art. 3°.- Disponer que los beneficiarios que se presenten a solicitar beneficios por muerte cualquiera sea el monto del mismo, se deberá requerir la presentación de la Sentencia Declaratoria de Herederos. Esta exigencia no aplica a las Solicitudes de Reembolsos de Gastos Funerarios, beneficio previsto en el artículo 65° inciso b) del Decreto Ley N° 1.860/50, siempre que el solicitante no tenga derecho a los beneficios previstos en el artículo 62° y art. 65° inciso a) del Decreto Ley N° 1.860/50.”*;

Que, como una alternativa intermedia, la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, planteó a través del Memorando PR/GPEN° 146/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, ordenar los requisitos propuestos por tipo de Beneficio; produciéndose el Dictamen DIJ/DDC/N° 226/2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, señalando que no se requerirá la presentación de la Sentencia Declaratoria de Herederos para todos los Beneficios por muerte, siempre que los mismos no sobrepasen el valor de un Salario Mínimo Legal (actualmente G.

FDO.: ABG. ANDRÉS MANUEL GUBETICH MOJOLI, PRESIDENTE
DR. VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO / ABG. MIGUEL ANGEL DOLDAN MARTINEZ
SR. ROBERTO BRITZ FERREIRA / LIC. GUSTAVO RAMON ARIAS.
MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
ABG. MARCELO MARTINS BENEDETTI, Secretario del Consejo de Administración

El presente instrumento es de carácter público, garantizando la transparencia de la gestión pública. Se podrá acceder al mismo de forma libre, conforme a la reglamentación legal vigente que rige la materia, en atención al principio de publicidad de la administración pública, con excepción de aquellos documentos que por su naturaleza, su acceso se encuentre restringido por la Ley.



**Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración**

Acta N° 038/2020 de fecha 22 de mayo de 2020

RESOLUCIÓN C.A. N° 038-016/2020

2.192.839); y que siempre será requisito para las Pensiones (independientemente del valor de las mismas); en base a este Dictamen, en los hechos siempre deberá exigirse la presentación de la Sentencia Declaratoria de Herederos, ya que el valor de los Beneficios en cuestión representan:

- Reembolso de Gastos Funerarios: equivale a 1.8 Salarios Mínimos Legales;
- Subsidio por Fallecimiento de asegurado con menos de 15 años de aportes: equivale a entre 1 y 15 Salarios Mínimos Legales;
- Indemnización a la esposa menor de 40 años, en caso de fallecimiento de asegurado cotizante con menos de 15 años de aportes: equivale a 21 Salarios Mínimos Legales;
- Si se considera que los Beneficios de pago mensual y consecutivo - Pensiones a Derechohabientes, requerirán la presentación de la Sentencia Declaratoria de Herederos, cualquiera sea el monto, debe concluirse que sin excepción, siempre se requerirá dicho requisito para este Beneficio;

Que, ante dicha situación, que no resolvió la acumulación e impago de 1.127 Solicitudes pendientes de finiquito por la no presentación de las respectivas Sentencias Declaratorias de Herederos, la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social plantea otra norma intermedia, proponiendo que no se requiera el requisito en caso de Reembolso de Gastos Funerarios, de Pensiones a Derechohabientes cuando el valor de la Pensión no exceda del valor de 2 (dos) Salarios Mínimos Legales, y de LQEVNP (Lo que en vida no percibió), cuando el valor del remanente no exceda de 1 (un) Salario Mínimo Legal; a contrario sensu, se requiera siempre la presentación de la Sentencia Declaratoria de Herederos en casos de Subsidio por única vez - Art. 65° inciso a), y de Indemnización por única vez a la viuda menor de 40 años de edad - Art. 62° inciso b) del Decreto Ley N° 1.860/50 – Ley N° 375/56 y sus modificatorias;

Que, asimismo, se exija en todos los casos una Declaración Jurada autorizante del bloqueo y/o obligación de devolución y/o deducciones automáticas sobre cualquier beneficio otorgado por el Seguro Social, en caso de hechos nuevos que modifiquen las condiciones del otorgamiento, como ser, la posterior constatación de la existencia de otros derechohabientes, o cualquier indicio de irregularidad respecto a la calidad invocada para acceder al beneficio; y que tratándose de Pensiones de pago mensual, el bloqueo del pago subsistirá hasta que la situación sea resuelta jurisdiccionalmente;

**FDO.: ABG. ANDRÉS MANUEL GUBETICH MOJOLI, PRESIDENTE
DR. VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO / ABG. MIGUEL ANGEL DOLDAN MARTINEZ
SR. ROBERTO BRITZ FERREIRA / LIC. GUSTAVO RAMON ARIAS.
MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
ABG. MARCELO MARTINS BENEDETTI. Secretario del Consejo de Administración**

El presente instrumento es de carácter público, garantizando la transparencia de la gestión pública. Se podrá acceder al mismo de forma libre, conforme a la reglamentación legal vigente que rige la materia, en atención al principio de publicidad de la administración pública, con excepción de aquellos documentos que por su naturaleza, su acceso se encuentre restringido por la Ley.



Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

Acta N° 038/2020 de fecha 22 de mayo de 2020

RESOLUCIÓN C.A. N° 038-016/2020

Que, por Correo Electrónico Institucional, el Gerente de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, remitió a la Secretaría del Consejo de Administración, el Proyecto de Resolución actualizado de la propuesta en cuestión;

Que, en la presente Sesión, la Máxima Autoridad procedió al análisis de los antecedentes señalados precedentemente y determinó dar curso favorable a la propuesta de referencia, conforme a los términos contenidos en el Anexo 3 del Expediente Digital N° 853/2020, asimismo dispuso que las solicitudes que se encuentren pendientes de finiquito, serán liquidadas de conformidad a lo determinado en el presente acto administrativo, hasta el 31 de diciembre de 2020;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Dejar sin efecto el Art. 3º de la Resolución C.A. N° 014-015/2019, de fecha 26 de marzo de 2019, disponiendo la aplicación de la siguiente normativa en caso de Prestaciones Económicas por Muerte:

"1) No se requerirá la presentación de la Sentencia Declaratoria de Herederos para dar trámite y finiquito a una Prestación Económica por Muerte, en los siguientes casos:

- a. Reembolso de Gastos Funerarios cuyo valor se halla establecido en 75 Jornales Diarios Mínimos Legales, siempre que el Solicitante no tenga derecho a los beneficios de pago único (Subsidios o Indemnización), ni a la Pensión a Derechohabiente por no integrar el Grupo Familiar del causante;*
- b. Pensiones a Derechohabientes, siempre que el valor del beneficio que le hubiera correspondido al Activo fallecido o el Haber Jubilatorio del causante, no exceda del valor de 2 (dos) Salarios Mínimos Legales Vigente, para actividades diversas no especificadas de la capital;*
- c. LQEVNP (Lo que en vida no percibió), cuando el valor del remanente no exceda de 1 (un) Salario Mínimo Legal, y el recurrente se encuentre inscripto en el Seguro Social*

FDO.: ABG. ANDRÉS MANUEL GUBETICH MOJOLI, PRESIDENTE
DR. VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO / ABG. MIGUEL ANGEL DOLDAN MARTINEZ
SR. ROBERTO BRITZ FERREIRA / LIC. GUSTAVO RAMON ARIAS.
MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
ABG. MARCELO MARTINS BENEDETTI, Secretario del Consejo de Administración

El presente instrumento es de carácter público, garantizando la transparencia de la gestión pública. Se podrá acceder al mismo de forma libre, conforme a la reglamentación legal vigente que rige la materia, en atención al principio de publicidad de la administración pública, con excepción de aquellos documentos que por su naturaleza, su acceso se encuentre restringido por la Ley.



Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

Acta N° 038/2020 de fecha 22 de mayo de 2020

RESOLUCIÓN C.A. N° 038-016/2020

como asegurado familiar antes de la fecha del fallecimiento del titular. En caso de que el monto a percibir exceda este límite, se pagará hasta dicho valor. Para solicitar el saldo impago se deberá presentar la Sentencia Declaratoria de Herederos;

Los Asegurados que en virtud de esta disposición queden habilitados a percibir un beneficio, suscribirán una Declaración Jurada autorizante del bloqueo y/o obligación de devolución y/o deducciones automáticas sobre cualquier beneficio otorgado por el Seguro Social, en caso de hechos nuevos que modifiquen las condiciones del otorgamiento, como ser, la posterior constatación de la existencia de otros derechohabientes, o cualquier indicio de irregularidad respecto a la calidad invocada para acceder al beneficio. Tratándose de Pensiones de pago mensual, el bloqueo del pago subsistirá hasta que la situación sea resuelta jurisdiccionalmente.

2) Los siguientes Beneficios requerirán indefectiblemente la presentación de la Sentencia Declaratoria de Herederos:

- a. *En caso de muerte de un Asegurado Titular con menos de 15 años de aportes: Subsidio por única vez a sus Derechohabientes, incluido conyugue menor de 40 años de edad, conforme Art. 65° inciso a) del Decreto Ley N° 1.860/50 – Ley N° 375/56 y sus modificatorias;*
- b. *En caso de muerte de un Asegurado Titular con más de 15 años de aportes: Indemnización por única vez a la viuda menor de 40 años de edad, conforme Art. 62° inciso b) del Decreto Ley N° 1.860/50 – Ley N° 375/56 y sus modificatorias;”*

Cuando en virtud de esta disposición se haya pagado un Subsidio o una Indemnización de pago único, respecto al que se dieran posteriormente hechos nuevos que modifiquen la legitimidad del pago, se derivará la cuestión a la Dirección Jurídica para iniciar las acciones que correspondan.”

2°) Disponer que las Solicitudes presentadas con posterioridad a la Resolución C.A. N° 014-015/19, de fecha 26 de marzo de 2019 y que se encuentren pendientes de finiquito, serán liquidadas de conformidad a la presente Resolución, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.-----

3°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----
SC/pb/jv.-

FDO.: ABG. ANDRÉS MANUEL GUBETICH MOJOLI, PRESIDENTE
DR. VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO / ABG. MIGUEL ANGEL DOLDAN MARTINEZ
SR. ROBERTO BRITZ FERREIRA / LIC. GUSTAVO RAMON ARIAS.
MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
ABG. MARCELO MARTINS BENEDETTI. Secretario del Consejo de Administración

El presente instrumento es de carácter público, garantizando la transparencia de la gestión pública. Se podrá acceder al mismo de forma libre, conforme a la reglamentación legal vigente que rige la materia, en atención al principio de publicidad de la administración pública, con excepción de aquellos documentos que por su naturaleza, su acceso se encuentre restringido por la Ley.